



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00112-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH PEDRAZA GALLO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA Nº 119 - 2021**

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: LUZ MARINA MORA CHAPARRO identificada con la cédula de ciudadanía No.51.733.092 y T.P. 137.031 del C.S. de la J.

La parte demandada: RICARDO ESCUDERO TORRES, sustituye poder a la abogada LEYDY JANETH PINZON PORRAS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.450.613 y T..P. 214.935 del C.S de la J., el Despacho le reconoce Personería.

El Ministerio Publico: Fabio Andrés Castro Sanza

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones Previas
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones Finales

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Argumenta el apoderado de la entidad como excepción previa el pleito pendiente, indicando que en el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, cursa una demanda entre las mismas partes y por hechos y pretensiones similares bajo el radicado 11001333501120170018100 el cual se encuentra a la fecha en sede de apelación. Sea lo primero señalar que una vez confirmada esta información por el Despacho y analizado el soporte que allega el apoderado de la contestación de la demanda, se puede establecer que las pretensiones en esta demandad eran acumulables con el proceso que se adelantó en el Juzgado 11 Administrativo según lo dispone el artículo 88¹ del CGP y por lo tanto también era viable la acumulación de procesos, conforme a las reglas previstas en el artículo 148² de la misma normativa. Sin embargo, en este momento al encontrarse los procesos en instancias diferentes es deber del Despacho seguir adelante con el trámite a la presente demanda por cuanto esta situación impide la acumulación. Por lo anterior esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De las excepciones de la prescripción trienal, falta de causa, inexistencia de la obligación, pago, compensación y genérica (ff.151 y 152), se precisa que estas excepciones se resolverán de fondo con el fallo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

<p>MARTHA YANETH PEDRAZA GALLO C.C 24.080.272</p>
<p>PETICIÓN REALIZADA A LA ENTIDAD</p> <p>Radicada el 17 de abril de 2018, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos; la totalidad de salarios causados en su favor por trabajar domingos y festivos, a que tiene derecho por dicho efecto; y en consecuencia, la reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el <u>1º de enero de 2013</u> teniendo como factor salarial el recargo nocturno y lo devengado por trabajo en días domingos y festivos.</p>
<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS (folios 45 y 60)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. E-00022-2018004517 de 24 de mayo de 2018 • Oficio No. E-00022-2018007241 de 17 de agosto de 2018
<p>CERTIFICACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relación de valores devengados y cancelados, durante los años 2013 a 2017, donde evidencia que le fueron pagados recargos nocturnos, así como dominicales y festivos (ff. 64 – 68)

¹ Artículo 88 CGP “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...) Cuando provengan de la misma causa. (...) Cuando versen sobre el mismo objeto.”

² Artículo 148 CGP “Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, (...)”

CONCILIACION

El 19 de diciembre de 2018 se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos, audiencia realizada el 06 de febrero de 2019 y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. (ff.137-139)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio

El Despacho establece que el litigio se contrae a determinar 1) Si existe prescripción de los haberes adeudados antes de abril de 2015; 2) si se hizo el pago recargos nocturnos, así como dominicales y festivos en debida forma;3.) Si es procedente la reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013, teniendo como factor salarial el recargo nocturno y lo devengado por trabajo en domingos y festivos, y 4) Determinar si se deben reliquidarse los aportes a la seguridad social respecto de las horas extras y los recargos dominicales y festivos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV. ETAPA DE CONCILIACIÓN

A la entidad no le asiste animo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y da por fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación a la misma y que son las que obran en el expediente. Como el Despacho no observa la necesidad de decretar pruebas de oficio se declarar cerrada la etapa probatoria

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Por económica procesal y teniendo en cuenta que en el Despacho cursa un proceso con pretensiones y hechos similares, se programa la audiencia de alegaciones y juzgamiento en audiencia conjunta.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS

SE PROGRAMA FECHA PARA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 17 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10.30 A.M

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez.

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

33a8049ab62dd1efb996129ccb34c20edf7d7a36b1519d6d397da991970cac4c

Documento generado en 04/06/2021 04:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**